

///Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026.- thi

VISTOS: Los autos caratulados "'[VÍCTIMA_1] ' POR SI Y EN REP. DE '[VÍCTIMA_3]' C/ '[VÍCTIMA_2]' S/ VIOLENCIA " - IJ-00097-JP-2026 - N° SEON .-

Y CONSIDERANDO: Que los Sres. [VÍCTIMA_1] y [VÍCTIMA_2], efectúan denuncias recíprocas por hechos de violencia ante la Oficina de la Mujer, el niño y la Familia de Ingeniero Jacobacci, en fecha 20-07-26, solicitando medidas protectivas y restrictivas.-

A esos fines tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados y lo informado por el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura (movimiento IJ-00097-JP-2026-E0001) de los que resultaría víctima la denunciante y su hija, la niña [VÍCTIMA_3]. Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

Atento las constancias de autos y la conformidad otorgada por el Ministerio Pupilar en la presentación a despacho, habré de ratificar las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz de Ingeniero Jacobacci en fecha 29-07-26, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). -

En mérito a ello, **RESUELVO:**

1) Téngase por ratificadas las medidas dispuestas por el Juzgado de Paz de Ingeniero Jacobacci en su resolución de fecha 29-07-26 y háganse extensivas las mismas hacia la niña [VÍCTIMA_3], disponiendo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del [VÍCTIMA_2] también a la misma; a su domicilio familiar sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_3], a los lugares donde la misma realice sus actividades de estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

2) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar

contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de su hija.-

3) Líbrese oficio al Equipo de Coordinación Territorial del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de hacerle saber la medida dictada y solicitarle informe de riesgo (art. 140 inc. b del CPF) con apreciaciones técnicas y puntualizando medidas que sugieren para superar la problemática familiar. Adjuntar al oficio copia de los antecedentes del caso, incluyendo los datos necesarios para individualizar a las personas involucradas (nombre, domicilio, teléfono, etc.).- Confección suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte denunciante [VÍCTIMA_1] (art. 400 del CPCC).-

Hágase saber a la solicitante que ante la falta de respuesta por parte del organismo, sin necesidad de requerimiento judicial, podrá librar oficio reiteratorio requiriendo su respuesta en el plazo abreviado de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de evaluar la aplicación de multa, acompañando copia del anterior incontestado.-

4) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio de la denunciante, a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento. Confección suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte denunciante [VÍCTIMA_1] (art. 400 del CPCC).-

5) Presentación IJ-00097-JP-2026-E0006: Por contestada vista. Téngase presente la conformidad prestada por el Ministerio Pupilar. Hágase saber a los fines que pudieran corresponder y estése al presente interlocutorio.-

6) En virtud de ello, lo solicitado oportunamente por la progenitora, teniendo en cuenta el interés superior de la niña [VÍCTIMA_3] (de [EDAD_VÍCTIMA_3]), la obligación alimentaria a cargo del progenitor y que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental, atento lo dispuesto por el art. 149 del CPF y por el art. 544 del CCCN que habilita disponer en forma urgente una tutela anticipada destinada a cubrir las necesidades imprescindibles, fíjase provisoria y cautelarmente una cuota alimentaria mensual equivalente a 1 (una) canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia publicada por INDEC para el tramo de edad de 6 a 12 años, a cargo del progenitor y a favor de la parte alimentada. Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta que se abrirá al efecto en el Banco Patagonia S.A. de la ciudad de Ingeniero Jacobacci.-

7) Hágase saber que la misma rige por el plazo de vigencia dispuesto en el presente interlocutorio y no será prorrogada, debiendo iniciar los trámites de de fondo por la vía

procesal oportuna.-

8) Conforme lo dispuesto por la Resolución 284/08 STJ, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A (sucursal Ingeniero Jacobacci). a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de éstos autos y a la orden del Juzgado y proceda a abonar a la [VÍCTIMA_1] DNI: [DNI_VÍCTIMA_1], las sumas que se depositen en la cuenta de autos, contra la sola presentación de su documento de identidad. Asimismo, hágase saber a la institución bancaria que a los fines de evitar dispendio jurisdiccional se autoriza que la persona arriba mencionada pueda realizar ante ese organismo todos los trámites relacionados con dicha cuenta y sin necesidad de orden judicial (*ej.: emisión de resúmenes de cuenta; solicitud de certificación de saldos; solicitud de emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco; solicitud de emisión de tarjeta magnética; etc.*).-

El oficio deberá ser presentado bajo la forma de estilo (BUS FEDERAL) en la plataforma virtual para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V).-

9) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - **son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, venciéndose las mismas en fecha 30-11-26 (inclusive)**, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

10) Respecto al denunciado [VÍCTIMA_2], hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "*...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida....*" A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado al requerido, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado.-

11) Reitérese a la denunciante lo ordenado en fecha 20-08-26 apartado b.-

12) Notifíquese todo lo aquí ordenado precedentemente, al denunciado mediante cédula ley 22172 y a la Defensoría de Menores e Incapaces con la debida publicación de la presente providencia.-